



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2157-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/05/2017
Hora:	16:47:28.6...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

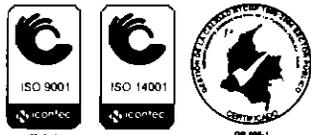
ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja con Radicado SCQ-131-0310 del 27 de marzo de 2017, se solicita visita a la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con el fin de evaluar afectación ambiental al nacimiento de agua generada por las actividades constructivas del Proyecto Cavall by the charlee.

En atención a la queja antes descrita, funcionarios Técnicos de la Corporación realizaron visita el día 28 de marzo de 2017, la cual arrojó Informe Técnico de queja con Radicado 131-0766 del 03 de mayo de 2017, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Al sitio mencionado en la queja ambiental, se accede desde la vía Rionegro- La Ceja, luego de pasar la estación de servicios Terpel a unos 500 metros sobre la margen derecha, se ingresa a la Parcelación San Jorge y se dirige hasta la finca Los Rincones o San Ángel y posteriormente hasta el alto donde se ubica el nacimiento y la bocatoma de algunas fincas pertenecientes a la parcelación San Jorge y el floricultivo denominado PHARMACIELO.*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar la afectación del recurso hídrico por sedimentación, debido a la apertura de vías y loteos en la zona, de igual forma, se pudo comprobar que dichas vías no poseen las respectivas obras de arte, cunetas y pocetas desarenadoras que contribuyan a la retención de sólidos (obras inconclusas), del mismo modo, en el lugar de estudio se observó la implementación de telas geotextiles retenedoras de sedimentos dentro de las fuentes hídricas, las cuales se encuentran colmatadas y destruidas por el pasar de los tiempos.*



- *En la zona de estudio, aún se encuentran taludes desprotegidos y zonas susceptibles a la erosión, los cuales al entrar en contacto con las aguas lluvia — escorrentía, producen sedimentos que se transportan y depositan en las fuentes hídricas cercanas, en especial en un nacimiento de agua que abastece al floricultivo denominado PHARMACIELO.*
- *Una vez evidenciada la afectación en la parte donde se ubica el nacimiento, nos trasladamos hacia la zona donde se ubica la bocatoma del sistema de abastecimiento de agua del floricultivo denominado PHARMACIELO, donde evidentemente se pudo comprobar la afectación por sedimentación del recurso hídrico.*
- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación, se puede evidenciar que la zona se encuentra dentro del polígono de protección establecido en el acuerdo Corporativo No.198 de 2008, de igual forma, se comprueba la existencia de afloramientos y/o nacimientos en la zona.*
- *Una vez evidenciada la afectación en campo, se procede a definir la zona o faja de protección del recurso hídrico, en donde se debe tener en cuenta la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas del Acuerdo Corporativo No.251 de 2011. Para el nacimiento de la zona se tiene un retiro calculado de la siguiente manera: $APH \text{ nacimiento} = R = 3r$ En donde, R es tres veces el radio del nacimiento teniendo en cuenta las figuras de ubicación espacial contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011. Si r es menor a 10.0m, se toma que $r = 10,0m$.*
- *Por otra parte, la parte interesada manifiesta su preocupación con relación a la deforestación de especies arbóreas nativas que se vienen realizando en la zona en donde se ubica el nacimiento de agua, por tal razón, expresan a la Corporación su interés de proteger la zona en donde nace el recurso hídrico y de igual forma, definir una faja de protección para realizar dicha tarea”.*

CONCLUSIONES

- *“En la zona se evidencia la apertura de vías, loteos y áreas susceptibles a la erosión, la cuales no posee las respectivas obras de arte y/o pocetas desarenadoras que contribuyan a la retención de sólidos y materiales finos granulares.*
- *Las vías no poseen las obras pertinentes para la retención de materiales sólidos y fino granulares (arenas y lodos) de igual forma, las aguas de lluvia — escorrentía provenientes de dichas vías, vienen transportándose y depositándose directamente en un nacimiento o afloramiento hídrico de la zona, el cual abastece al sistema de agua del floricultivo denominado PHARMACIELO.*
- *En la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por sedimentación directa.*
- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación, se puede evidenciar que la zona se encuentra dentro del polígono de protección establecido en el Acuerdo Corporativo No.198 de 2008.*
- *De acuerdo a la matriz de determinación de los retiros hacia fuentes hídricas del Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, para el nacimiento de la zona, se tiene un $APH = 30.0m$ a la redonda.*

b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el **Acuerdo 250 de 2011 de Cornare**, en su **“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

c) *Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su **“ARTICULO CUARTO. DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE:** *Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo”.*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su **“ARTÍCULO SEPTIMO. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS:** *Para efectos de garantizar una rápida y adecuada evacuación de las aguas durante los eventos de inundación, los municipios deberán acoger e implementar las obras hidráulicas (Infraestructura de manejo y transporte de aguas lluvias) diseñadas o recomendadas en los estudios aludidos en el artículo tercero del presente Acuerdo. Para el efecto, se adopta como criterio de diseño de las obras hidráulicas que sean necesarias, el periodo de retorno de los cien años (Tr=100)”.*

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su **“ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6) *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8) *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la Sociedad FONCIER, SALDARRIAGA Y CIA. S.C.C.A identificada con NIT 900.214.023-3, a través de su Socia Gestora Principal / Representante Legal la Señora IVONNE ESCAF JARABA identificada con Cédula de Ciudadanía 42.868.199 o a quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad FONCIER, SALDARRIAGA Y CIA. S.C.C.A a través de su Socia Gestora Principal / Representante Legal la señora IVONNE ESCAF JARABA, o a quien haga sus veces, para que proceda **inmediatamente** a realizar las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a los siguientes Acuerdos Corporativos:

- Para que de cumplimiento al Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011 (Artículo Quinto), que determina que las fuentes hídricas y sus rondas pertenecen a zonas de protección ambiental por lo tanto, se debe garantizar su no intervención de igual forma, se debe propender por la protección de la misma con la implementación de:
 - Con la Siembra de especies arbóreas nativas de la región.
 - La instalación de cercos vivos y barreras que impidan el paso o acceso a dichas zonas.

- Para que dé cumplimiento al Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 (Artículos Cuarto y Séptimo), para lo cual deben delimitar el APH igual a 30 metros, en las zonas que se ubiquen los nacimientos y las fuentes hídricas cercanas.
- Para que dé cumplimiento al Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 (Artículo Cuarto), en cuanto a:
 - Realizar revegetalización física (pastos tipo Kikuyo) en las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.
 - Implementación de cunetas físicas (concreto) para la recolección de aguas lluvia-escorrentía en vías.
 - Culminación e implementación de obras hidráulicas de recolección y contención de sedimentos tales como descoles, cabezotes, pocetas, entre otras.
- Retirar del cauce de la fuente y las áreas de protección las obras artesanales de recolección y control de sedimentos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de diez (10) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a FONCIER, SALDARRIAGA Y CIA. S.C.C.A a través de su Socia Gestora Principal / Representante Legal la señora IVONNE ESCAF JARABA, o a través de quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056150327241
Fecha: 04 de mayo de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnicos: Juan David González.
Subdirección de Servicio al Cliente